

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00126 00
Demandante	Santiago de Jesús Sánchez Franco y otros
Demandado	Beatriz Elena Salazar Marín y otros
Auto interlocutorio	492
Asunto	Requiere previo a tener notificado y concede amparo pobreza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a tener notificado a Seguros del Estado S.A se requiere al demandante para que se sirva allegar constancia de entrega del mensaje de datos al correo electrónico de dicha sociedad o constancia que dé cuenta del acceso por parte del destinatario al mismo. En caso de no contar con dicha prueba, deberá enviar nuevamente la notificación.

Tal como se había advertido en el auto admisorio de la demanda, se le reitera que, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado, o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹

Por otro lado, en atención a que las citaciones para notificación personal de los demás demandados arrojaron resultado negativo a la dirección señalada en el escrito de demanda, se ordenará oficiar a Coomeva EPS, con el fin de que indique los datos de localización de Félix Antonio Arbeláez Marín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70. 287.657 y Beatriz Elena Salazar Marín, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.410.476, según la información que repose en sus bases de datos.

Por otro lado, la solicitud de amparo de pobreza que formulan los demandantes se ajusta a los requisitos que consagran los artículos 151 del C.G.P y siguientes, se evidencia que se ha realizado en la oportunidad correspondiente y, bajo la gravedad de juramento la manifestación que exige dicha normatividad, en consecuencia, se concede el amparo de pobreza solicitado por Santiago de Jesús Sánchez Franco, Claudia Margarita Franco Ríos y Cesar de Jesús Sánchez Henao por lo que, gozan de los beneficios de exoneración a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

gastos de la actuación, sin necesidad de nombrarles abogado de oficio, dado el apoderado contractual que constituyeron los amparados.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babba53e051e894adac1956ed1dd00f6f6502d96cc589289fa44f5f901c25fe9**
Documento generado en 03/12/2020 08:51:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>